

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PEDRO L. MATOS RUIZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000151

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Número:
312-19-0249

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece, por derecho propio, el señor Pedro L. Matos Ruiz (Sr. Matos, recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Facilidad Médica 500 Ponce, mediante un recurso de revisión de decisión administrativa. En el mismo, el recurrente trae ante nuestra consideración su inconformidad con la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación con relación a una *Querrela Disciplinaria* que se instó en su contra.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

Surge del expediente que, para el 6 de noviembre de 2019, el Teniente Héctor Laboy Arce, instó una *Querrela Disciplinaria*, número 312-19-0249 contra el Sr. Matos ante la División de Remedios Administrativos. A esos efectos, el 16 de diciembre de 2019, se celebró una vista administrativa. Consecuentemente, el organismo remediador emitió una *Resolución* en la que consignó las siguientes determinaciones de hechos:

El día 6 de noviembre de 2019, a eso de las 6:30 PM el Teniente Héctor Laboy Arce, se disponía a supervisar el recuento reglamentario en el Módulo H, Norte B de la Institución Facilidad Médica 500 de Ponce. El Teniente

Laboy les imparte la orden a todos los confinados de que se ubicaran para realizar el recuento. El MPC Pedro Matos Ruiz, querellado comenzó a cuestionar por que se tenía que ubicar si él era el trabajador de la cocina. Esto ocasiona que el recuento se interrumpa por alegaciones del querellado. Que el Teniente le da nuevamente la orden que se ubique y le explicó las consecuencia de sus actos de desobedecer la orden y de interrumpir el recuento.

Surge de la investigación que la oficial Anais Rivera, se encontraba asignada el día de los hechos al Puerto del Pasillo, y que ella fue la que ubicó a los confinados en sus respectivas celdas. Esta declaró que el querellado le cuestionó al Teniente Laboy porque se tenía que ubicar, si él trabajaba en la cocina, y el Teniente le indicó que se ubicara que estaba interrumpiendo el recuento. Además, declaró que el querellado al ubicarse en su celda seguía cuestionando, que él no había cogido recreación por estar trabajando. Que el querellado estaba molesto.

Que el querellado presentó testimonio de un testigo el MPC José Reyes Serrano, quien declaró sobre el derecho que tiene el querellado a tomar la recreación, según lo establece el caso Morales Feliciano y éste declaró que el querellado se ubicó en su celda.

Que el querellado luego de haberle tomado juramento negó los hechos imputados en el Informe Disciplinario.

Por lo antes expuesto, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación encontró al recurrente Incurso en los actos de Disturbio (Código 205) e Interferir en el recuento (Código 215).¹

Inconforme, el 4 de junio de 2020, el Sr. Matos acude ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial. En su escrito, el recurrente no hizo señalamiento de error alguno contra la agencia administrativa. Solo expone que no cometió los actos imputados y que la *Querrela Disciplinaria*, instada en su contra, surge en represalia por éste exigir su derecho a tener su tiempo de recreación.

II

A

El derecho a la notificación adecuada de las decisiones administrativas es parte del debido proceso de ley. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997). La notificación sirve un propósito lógico

¹ El documento titulado Resolución (Formulario DCR-AL-0718) indica en la parte inferior, que el mismo consta de 2 páginas. No obstante, en ninguna de esas páginas expresa la fecha en que se emitió dicha Resolución.

y sabio en la administración de la justicia, al proteger el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de una parte. *Id.*

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o juicio de *novus*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

El deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales. *Id.* Por lo dicho, se ha resuelto que, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la misma. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

B

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal

aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); véase: *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso tardío, **al igual que uno prematuro**, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, por tanto, debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, debemos aplicar lo dispuesto en el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), que lee como sigue: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III

En el presente caso, el Sr. Matos impugna la decisión administrativa que lo encontró incurso en los actos de disturbio y de interferir en el recuento.

Sin embargo, como cuestión prioritaria, observamos que surge de los documentos incluidos en el recurso la ausencia insubsanable de autoridad para intervenir en el recurso. Nos explicamos.

El recurrente aneja la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De una lectura de la misma, no surge que esta haya sido notificada al Sr. Matos. Esto, debido a que en el encasillado número dieciocho (18) del formulario DCR-AL-0718 no está la firma del recurrente, ni la fecha en que efectivamente se notificó la *Resolución*.

Esta deficiencia convierte el recurso de revisión judicial en uno prematuro, lo que priva de jurisdicción a este foro revisor. Ante tales circunstancias, los términos para solicitar la Revisión Judicial no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto la agencia recurrida no le notifique adecuadamente al recurrente de la *Resolución*, no comenzará a transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones.

Por consiguiente, ante la falta de autoridad para considerar el presente recurso, lo único que procede es su desestimación, sin entrar en los méritos.

IV

Por lo antes expuesto, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por presentación prematura del mismo. Se devuelve el caso a la División de Remedios Administrativos para que notifique adecuadamente la *Resolución* emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones